

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

Sentido de la resolución: **Sebresee.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0091/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00319721, en la que requirió lo siguiente:

“...Solicito se me informe cuantos asesinatos de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ por motivos presuntamente relacionados a su orientación sexual o a la identidad y expresión de género se han registrado en el estado de Puebla de enero de 2010 a diciembre de 2020.

Pido se me proporcione un listado en el que se indique la fecha en la que se dio el homicidio doloso (o la fecha en la que se encontró el cuerpo), el municipio en el que se dieron los hechos, si la víctima se identificaba como mujer trans o como hombre trans, el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, es decir, si fue encontrado en un domicilio particular, vía pública, terreno baldío, etcétera, si se conoce el motivo del homicidio y cuál fue, si se identificó al agresor, si se detuvo el agresor y si el caso fue judicializado.

Solicito además se me precise, para la Fiscalía quién es una mujer trans y quién es un hombre trans...”(sic).

II. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Por este medio, con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que se tiene cero (0) registros de la información solicitada...”.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

III. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la recurrente, interpuso un recurso de revisión a través de medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0091/2021**, turnándolo a su ponencia para su para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente y se hizo de su conocimiento el derecho que les asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoseles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que la recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha treinta de marzo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

***“ARTÍCULO 183.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;
II. El recurrente fallezca;*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo...”

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Por tanto, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Artículo 183. *"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Así las cosas, el recurso de revisión que aquí se resuelve fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

El recurrente al interponer el presente medio de impugnación, respecto de la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, refirió lo siguiente:

*"...El 24 de marzo de 2021, se notificó la respuesta en la que **el sujeto obligado indicó que no se tienen registros de asesinatos de personas trans en el periodo requerido, a pesar de que en una respuesta anterior había indicado que sí tenía por lo menos dos casos registrados de asesinatos de personas trans....**" (sic)*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

Durante la integración del recurso de revisión en comento, se requirió un informe justificado al sujeto obligado, informe que fue rendido en tiempo y forma, y a través del cual la autoridad responsable argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. Va declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de trámite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XII. La orientación a un trámite específico...*

Es así que, los agravios expresados por la quejosa no se ajustan a ninguna de las causas para la procedencia del recurso de revisión, debido a que se dio contestación a su solicitud de información apegado a la normatividad aplicable, al entregarse la información que obra en los archivos de esta Fiscalía, además es necesario referir que la Ley de Transparencia del Estado, en el artículo 11 determina: "Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial. (...)." Esta Fiscalía en ningún momento pretende omitir o entregar incompleta la información, ya que los datos que obran en los archivos de la Institución, le fueron proporcionados a la solicitante, bajo los criterios aportados en su solicitud.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, al actualizarse la fracción V, mismo que prevé:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0091/2021**

173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En consecuencia, el recurso de revisión RR-0091/2021, debe ser desechado por improcedente, ya que la quejosa está promoviendo su recurso de revisión impugnando la veracidad de la información proporcionada, puesto que argumenta que no se le entregó la información que solicitó; sin embargo, como se puede apreciar en la respuesta proporcionada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, se dio respuesta a la solicitud, indicando que se contaba con 0 (cero) registros de la información, además de proveer las precisiones de los términos "Mujer trans" y "Hombre trans", atendándose a la totalidad de los requerimientos planteados.

Segundo. - Por otra parte, se considera necesario especificar que la hoy quejosa no es veraz en su dicho, pues incurre dolosamente, al falsear su declaración en la expresión de agravios, al manifestar que "el sujeto obligado indicó que no se tienen registros de asesinatos de personas trans en el período requerido, a pesar de que en una respuesta anterior había indicado que sí tenía por lo menos dos casos registrados de asesinatos de personas trans.

Dentro de la respuesta a solicitud de acceso a la información con folio de registro 00100521, que es incluida por la quejosa como prueba, se desprende que el requerimiento de información fue:

"Solicito se me informe cuántos asesinatos de personas pertenecientes a las comunidad LGBTTIQ por motivos **presuntamente relacionados** a su orientación sexual o a la identidad y expresión de género se han registrado en el estado de Puebla de enero de 2010 a diciembre de 2020. Pido se me proporcione una tabla en la que se indique, por año, el número de casos desglosado por municipio, y el número de casos en los que la víctima se identificaba como una mujer trans, y el número de casos en los que la víctima se identificaba como un hombre trans. Además, solicito que, por año, se desglose el número de casos detallando el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, es decir, si fue encontrado en un domicilio particular, vía pública, terreno baldío, etcétera. También solicito se me informe, por año, el número de casos en los que se identificó al agresor, el número de casos en los que se detuvo el agresor, y el número de casos que fueron judicializados."

A la dicha solicitud se proporcionó la siguiente respuesta:

'Por este medio y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

| HOMICIDIOS DOLOSOS HACIA LA COMUNIDAD LGBTTIQ POR MOTIVOS PRESUNTAMENTE RELACIONADOS A SU ORIENTACIÓN SEXUAL O A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO | | | | | | | |
|---|----------|-----------|---------------------------|-------|--|-----------|----------------|
| AÑO | CANTIDAD | MUNICIPIO | MUJER/ HOMBRE TRANS | LUGAR | PROBABLE RSPONSABLE IDENTIFICADO | DETENIDOS | JUDICIALIZADOS |
| 2010 | 0 | | | | | | |
| 2011 | 0 | | | | | | |
| 2012 | 0 | | | | | | |
| 2013 | 0 | | | | | | |
| 2014 | 0 | | | | | | |

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0091/2021**

| | | | | | | | |
|------|---|--------------------------|---------|------------------------|----|---|---|
| 2015 | 0 | | | | | | |
| 2016 | 0 | | | | | | |
| 2017 | 0 | | | | | | |
| 2018 | 0 | | | | | | |
| 2019 | 0 | | | | | | |
| 2020 | 2 | 1 SAN MARTÍN 1 PUEBLA | HOMBRES | 1 DOMICILIO 1 HOTEL | NO | 0 | 0 |

De lo anterior, se puede apreciar que la solicitante, refirió que requería "cuántos asesinatos de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ por motivos **presuntamente relacionados a su orientación sexual o a la identidad y expresión de género**, (...)"; los criterios de búsqueda que se deducen de solicitud, son presuntamente relacionados, por lo cual se realizó la búsqueda de la información bajo el criterio de presuntamente relacionados.

La Real Academia Española, define a la **presunción**, como "**la acción y efecto de presumir**"; mientras que define presumir, como "**Suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tienen**"; mientras que, para la Ciencia del Derecho, **la presunción jurídica es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo de las máximas generales de experiencia, que le indican cual es el modo normal como sucederán los acontecimientos. La presunción se integra, en todo caso, de una afirmación base, una afirmación presumida y el enlace. El primero de estos elementos se constituye en piedra angular sobre la que se erige la presunción, por lo que deberá acreditarse fehacientemente; la afirmación presumida es el producto novedoso con significado probatorio; finalmente, el enlace consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida.**

Como se puede observar la presunción supone o considera como probable un hecho, que para el caso de la investigación de un hecho con apariencia de delito de homicidio en contra de una persona de la comunidad LGBTTIQ, que tenga como motivación su orientación sexual o a la identidad y expresión de género, no puede darse por fehaciente, hasta en tanto no se emita la determinación correspondiente y se obtengan todos los datos de prueba que permitan sustentar la determinación; hasta en tanto, solo puede considerarse como una línea de investigación, de ahí que solo pueda establecerse que existe la presunción de un homicidio de un persona perteneciente a la comunidad LGBTTIQ, y que el hecho pudo cometerse por motivos presuntamente relacionados a su orientación sexual o a la **identidad y expresión de género**; así mismo, tampoco puede afirmarse que la víctima sea una mujer u hombre trans, hasta en tanto no se tengan todos los elementos para sustentar dicha aseveración.

Es así que, en la respuesta provista a la solicitante se le especifico que la información que se estaba suministrando correspondía a "Homicidios dolosos hacia la comunidad LGBTTIQ por motivos presuntamente relacionados a su orientación sexual o a la identidad y expresión de género", tal como se aprecia en la propia respuesta que la quejosa anuncia como prueba.

Por otra parte, en la solicitud de acceso a la información con folio de registro 00319721, se requirió:

"Solicito se me informe **cuántos asesinatos de personas transexuales se han registrado** en el estado de Puebla de enero de 2010 a diciembre de 2020.

Pido se me proporcione un listado en el que se indique la fecha en la que se dio el homicidio doloso (o la fecha en la que se encontró el cuerpo), el municipio en el que se dieron los hechos, **si la víctima se identificaba como mujer trans o como hombre trans**, el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, es decir, si fue encontrado en un domicilio particular, vía

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

pública, terreno baldío, etcétera, si se conoce el motivo del homicidio y cuál fue, si se identificó al agresor, si se detuvo el agresor y si el caso fue judicializado.

Solicito además se me precise, para la Fiscalía quién es una mujer trans y quién es un hombre trans.”.’

En la solicitud materia del presente recurso, la solicitante no requirió información que se basara en homicidios en los que presuntamente se tenga a la víctima como parte de la comunidad I.GBTTIQ, y que se trate de una mujer u hombre trans; lo que la quejosa requirió fue asesinatos (homicidios) de personas transexuales, lo que implica una certeza de que la sea un persona transexual, como consecuencia, se trata de dos preguntas distintas, pues hasta no concluir las investigaciones, no se puede afirmar que la víctima haya fallecido por motivos relacionados con su orientación o que la víctima sea transexual.

Es así que, tal como se establece en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina que:

"Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando esta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

En consecuencia, como se indicó en la respuesta al folio 00100521, ninguno de los casos reportados como "Homicidios dolosos hacia la comunidad LGBTTIQ por motivos presuntamente relacionados a su orientación sexual o a la identidad y expresión de género", ha sido vinculados a proceso, esta Fiscalía, en la respuesta al folio 00319721, manifestó se

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

contaban con O (Cero), ya que no puede aseverar que los casos de homicidios que aún se encuentran en investigación, la víctima sea una persona transexual, puesto que aún no se ha llegado a esa determinación.

Finalmente, la hoy quejosa presento dos solicitudes bajo criterios diversos, por lo que la respuesta a cada una de las solicitudes presentadas, fue contestada con los elementos descriptivos de la información requerida, cuya búsqueda se realizó bajo los criterios aportados por la propia quejosa; esta Fiscalía en ningún momento pretende omitir o entregar incompleta la información, o dejar de cumplir con su obligación de realizar la búsqueda de información en sus archivos; si la recurrente no vislumbra la discrepancia de los criterios aportado en sus solicitudes, ello no implica que esta Fiscalía este incurriendo en alguna infracción a la normatividad en materia de transparencia, pues la obligación que tiene esta Institución es proveer la información que se encuentre documentada en sus archivos y que halle documentada de acuerdo a sus facultades.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción I, de la Ley de la materia, solicito a Deseche el recurso de revisión RR-0091/2021 por Improcedente, al actualizarse la fracción V del artículo 182; adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan..." (sic)

Una vez establecido lo reclamado por la recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Artículo 182. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Expuesto lo anterior, es claro que la intención de la recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar que el sujeto obligado le indicó que no se tienen registros de asesinatos de personas trans en el periodo requerido, ello a pesar de que en una solicitud de información diversa, pero que se relaciona con lo que aquí se solicitó, le había indicado que sí tenía por lo menos dos casos registrados de asesinatos de personas trans; circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Causal de improcedencia que fue abordada por el sujeto obligado tal como ha quedado asentado en los párrafos anteriores relativos a la transcripción de su informe justificado, informe en el cual entre otras cosas precisó, que si bien en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio de registro 00100521, en la que alude la aquí recurrente se le indicó la existencia de dos casos, ello fue así atento a que lo solicitado fueron asesinatos por motivos **presuntamente relacionados a su orientación sexual o a la identidad y expresión de género**; a saber: “...Solicito se me informe cuántos asesinatos de personas pertenecientes a las comunidad LGBTIQ por motivos **presuntamente relacionados** a su orientación sexual o a la identidad y expresión de género se han registrado en el estado de Puebla de enero de 2010 a diciembre de 2020..”; y en el caso que nos ocupa la solicitud versó sobre: “...Solicito se me informe **cuántos asesinatos de personas transexuales se han registrado** en el estado de Puebla de enero de 2010 a diciembre de 2020...”; de lo que podemos concluir que se trata de requerimientos distintos, pues se debe insistir que en la solicitud materia del recurso que aquí se resuelve, lo que la recurrente requirió fue asesinatos (homicidios) de personas transexuales, es decir que se tenga la certeza de que la víctima sea una persona transexual, así las cosas, será hasta concluir las investigaciones, cuando se puede afirmar que la víctima haya fallecido por motivos relacionados con su orientación o que la víctima sea transexual; esto con fundamento en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que al respecto indica:

Artículo 335. *Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.
La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:*
I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando esta proceda.
La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.
Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir las palabras “*presuntamente y veracidad*”; así tenemos que la Real Academia Española, define a la presunción, como "la acción y efecto de presumir"; mientras que define presumir, como "Suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tienen"; como se puede observar la presunción supone o considera como probable un hecho, que para el caso de la investigación de un hecho con apariencia de delito de homicidio en contra de una persona de la comunidad LGBTTIQ, que tenga como motivación su orientación sexual o a la identidad y expresión de género, no puede darse por fehaciente, hasta en tanto no se emita la determinación correspondiente y se obtengan todos los datos de prueba que permitan sustentar la determinación.

Respecto a la palabra “*veracidad*”, entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, “*como la que usa o profesa siempre la verdad*”; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

se analiza y que fuere vertida por la recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00319721; lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

Sumado, a que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número **31/10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Consecuentemente, la causal de improcedencia que ha sido sujeta a estudio, y que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado por el sujeto obligado, se encuentra debidamente justificada.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse la casual de improcedencia ya descrita.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución al ser improcedente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0091/2021**

Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0091/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN.